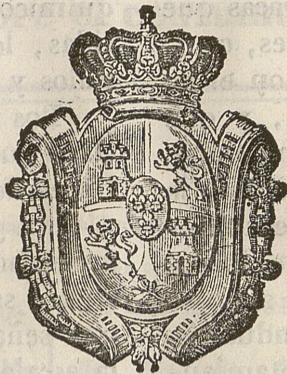


Núm. 31.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 11 de Marzo de 1848.

## ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 58.

Real decreto sobre el uso de licencias temporales de los empleados dependientes del Ministerio de la Gobernacion del Reino.

*Gobierno político de la Provincia de Valladolid.*—El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino con Real orden fecha 24 de Febrero último me traslada el Real decreto que sigue:

Para que el servicio público no sufra menoscabo en las dependencias del Ministerio de la Gobernacion del Reino, donde ha sido indispensable reducir el número de empleados, y para evitar el frecuente uso de licencias temporales y otros pretextos con que algunos suelen estar separados de los destinos, conciliando á la vez la mayor economía del Erario, vengo en mandar que relativamente á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Abril de 1828, se observen en lo sucesivo las reglas siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Los empleados en activo servicio que por traslacion ó ascenso pasen á desempeñar nuevos destinos, deberán tomar posesion de ellos en el preciso término de un mes, contado desde que cesen en los que anteriormente servian, y continuarán gozando el sueldo de estos los dias que medien hasta que lo verifiquen. Por ningun motivo se hará mayor abono aun cuando el empleado obtenga próroga de aquel término ó Real habilitacion.
- 2.<sup>a</sup> A los empleados que por causas bien justificadas obtengan licencias temporales para restablecer su salud, les será abonada la mitad del sueldo por el tiempo de la licencia que nunca podrá exceder de dos meses, y ningun sueldo por el de las prórogas.
- 3.<sup>a</sup> A los que les fuere concedida la licencia para negocios propios, no se les abonará sueldo alguno mientras usen de ella.

4.<sup>a</sup> Toda licencia temporal quedará sin efecto siempre que el empleado no empiece á usarla dentro de un plazo igual al de la misma licencia contado desde la fecha de la concesion.

5.<sup>a</sup> A ningun empleado que por exceso de licencia ó por otro motivo se presente á servir el destino fuera del tiempo que corresponda, se le dará posesion de él sin la competente habilitacion, que deberá solicitar justificando las causas que hayan ocasionado el retraso.

6.<sup>a</sup> Las solicitudes de licencia y de próroga se dirigirán, como todas las demas, por el conducto regular, y al darlas curso las informarán los Gefes respectivos como corresponda.

Dado en Palacio á 23 de Febrero de 1848.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Valladolid 5 de Marzo de 1848.— Mariano Herrero.*

Núm. 59.

*Gobierno político de la Provincia de Valladolid.*—El fomento y mejora del ganado vacuno es como se manifiesta en la Real orden de 29 de Enero último, inserta en el Boletin oficial número 23, uno de los ramos en que el Gobierno de S. M. fija su particular atencion. A los Ayuntamientos y Ganaderos no debe ocultárseles el beneficio que en lo sucesivo ha de reportar á los pueblos esta atencion privilegiada, que yo estoy decidido á secundar con todas mis fuerzas por el convencimiento en que me hallo de la necesidad del desarrollo de nuestra riqueza pecuaria que tantos y tan grandes productos rinde y tiene que rendir á la Nacion. Por lo tanto y á fin de que pueda tener el debido cumplimiento dicha Real resolucion, he acordado ordenar á todos los Ayuntamientos de esta Provincia remitan en el término



de quince días una nota del número de vacas que haya en sus respectivos distritos municipales, comprendiendo en ella con la debida separacion el de toros que no excedan de 5 años de edad, y que por sus anchuras se juzguen aptos para sementales.

Esta noticia que ha de servir para formar la estadística que marca la regla 6.<sup>a</sup> de la enunciada Real orden, es como en la misma se indica agena á todo interés é intervencion fiscal y sin otro objeto que el desarrollo de la referida industria. Asi lo harán entender al exigir los Ayuntamientos las noticias á los Ganaderos á fin de que destierren todo temor sobre el particular.

Lo que se circula en este Periódico oficial para que los Ayuntamientos lo cumplan en todas sus partes. Valladolid 7 de Marzo de 1848. = Mariano Herrero.

### *Gobierno político de la Provincia de Valladolid.*

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Villaseñor: su dotacion consiste en 600 rs. pagados de los fondos Comunes. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Presidente de dicha Corporacion dentro del término de un mes, pasado el cual se proveerá. Valladolid 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1848. = Mariano Herrero.

Real decreto suprimiéndose desde el 15 de Marzo los derechos de puertas y arbitrios de todas clases sobre las primeras materias y productos de las fábricas nacionales de tejidos y puntos de lana y demas que en él se expresan.

*Intendencia de la Provincia de Valladolid.* = El Excmo. Señor Ministro de Hacienda con fecha 26 del mes de Febrero último me dice lo que sigue:

La REINA con fecha de ayer ha tenido á bien expedir el Real decreto siguiente:

„En uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de 11 de este mes, vengo en decretar las medidas siguientes para la recaudacion del impuesto de consumos.

**ARTICULO 1.<sup>o</sup>** En las capitales de provincia y puertos habilitados donde se cobran los derechos de puertas, se exigirán los de las especies determinadas desde el 15 del próximo Marzo con arreglo á la tarifa adjunta.

**ART. 2.<sup>o</sup>** Se suprimen desde la misma fecha los derechos de puertas y arbitrios de todas clases sobre las primeras materias y productos de las fábricas nacionales de tejidos y puntos de lana, estambre, seda, cáñamo, lino, algodón, loza, china, vidrio, cristal y papel, el corcho, maderas de construccion, hierro y demas metales, y las máquinas, muebles, herramientas y utensilios contruidos con alguna de aquellas materias; los productos

químicos y las pieles de todas clases al pelo y curtidas, los abanicos, sombreros, los hules y encerrados y ropas hechas.

Los géneros y efectos extranjeros de la misma clase que los ya expresados quedarán igualmente libres de todo arbitrio municipal ó provincial.

**ART. 3.<sup>o</sup>** En los demas pueblos administrados, arrendados ó encabezados por las especies de consumo, se exigirán desde el citado día los derechos que señala la tarifa unida á este decreto, segun la escala de poblacion.

**ART. 4.<sup>o</sup>** Los pueblos encabezados y arrendados rectificaran sus actuales encabezamientos ó arriendos en proporcion á la alteracion de derechos, aumentándose con el importe de los de las nuevas especies.

**ART. 5.<sup>o</sup>** Desde el expresado día 15 de Marzo no se exigirán derechos de fabricacion al jabon duro y blando, adeudándolos solamente en el consumo.

**ART. 6.<sup>o</sup>** Las fábricas de jabon serán intervenidas por la Administracion en los mismos términos que las de aguardiente.

**ART. 7.<sup>o</sup>** Tanto en las capitales como en los demas pueblos, solo se podrán exigir sobre el aguardiente arbitrios ó recargos que no excedan en ningun caso de la mitad del derecho señalado á las poblaciones hasta la cuarta clase inclusive, y de la tercera parte en todas las demas de la Tarifa.

De orden de S. M. lo comunico á V. S., con inclusion de la Tarifa que se cita, para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

*La Intendencia al comunicar á los Cuerpos municipales esta soberana resolucion para su exacto y puntual cumplimiento, se limita por ahora á prevenir á los mismos cuiden bajo su mas estrecha responsabilidad de que desde el día 15 del mes corriente rija en su respectivo pueblo la Tarifa que á continuacion se inserta, á cuyo fin enterarán y darán copia de ella á los arrendadores de los derechos de consumo, si los hubiese, administrando el Ayuntamiento por su cuenta y cargo, con las formalidades prescritas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, los derechos de las especies de nieve, vinagre y jabones no comprendidas hasta ahora, asi como las diferencias que haya de exceso en las demas entre los designados por dicho Real decreto de 23 de Mayo y los que nuecamente se señalan, dando cuenta á la Administracion de Contribuciones indirectas cada quince dias de su importe, con la debida clasificacion, reservándose la Intendencia comunicar las instrucciones convenientes para llevar á efecto los demas extremos que abraza dicha disposicion de S. M. Valladolid 6 de Marzo de 1848. = José Muñoz de San Pedro. = Manuel María Cabello, Secretario.*

*Insértese. = Herrero.*

**TARIFA de Derechos sobre el consumo de especies determinadas.**

Unidad, peso ó medida.	1. <sup>a</sup>		2. <sup>a</sup>		3. <sup>a</sup>		4. <sup>a</sup>		5. <sup>a</sup>		6. <sup>a</sup>		7. <sup>a</sup>	
	Poblaciones de 1,000 vecinos abajo.		Poblaciones de 1,001 vecinos á 2,500.		Poblaciones de 2,501 á 4,000 vecinos.		Idem de 4,001 á 8,000 y los puertos habilitados que lleguen á 2,400, y no excedan de 4,600.		Idem que pasen de 8001 y los puertos habilitados que tengan mas de 4,600.		Barcelona, Valencia, Málaga, Sevilla y Cádiz.		Madrid.	
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Vino comun del Reino.....	Arroba.	1		2		3		3 : 17		4 : 17		5 : 17		6 : 17
Vinos generosos de todas clases...	Id.	2		3		5		6		8		9		10
Vinagre.....	»	12		26		1		1 : 17		1 : 26		2		2 : 17
AGUARDIENTES.	Hasta 20 grados... De 20 inclusive á 27. De 27 id. á 34... De 34 id. arriba...	Id.	5		6		7		8		9		10	
		Id.	6		7		8		9		10		11	
		Id.	8		9		10		11		12		13	
		Id.	10		11		12		14		16		18	
Licores.....	Id.	11		12		13		15		17		20		
Aceite de oliva.....	Id.	2 : 17		3		3 : 17		4		5		5 : 17		6
Nieve.....	Id.					3 : 17		1 : 17		2		2 : 17		3
Jabon duro.....	Id.	3		3		3		4		4		5		5
Idem blando.....	Id.	1 : 26		1 : 26		1 : 26		2 : 17		2 : 17		3		3
<b>CARNES MUERTAS.</b>														
Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrío, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases, y caza mayor.....	Libra.	» : 2		» : 3		» : 4		» : 6		» : 7		» : 7		» : 8
Tocino fresco, manteca y carnes frescas.....	id.	» : 4		» : 5		» : 6		» : 7		» : 8		» : 9		» : 10
Tocino salado, manteca id., brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos compuestos.....	Id.	» : 6		» : 7		» : 8		» : 10		» : 11		» : 12		» : 13
Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrío.....	Id.	» : 4		» : 5		» : 6		» : 7		» : 8		» : 9		» : 10
<b>CARNES EN VIVO.</b>														
Toros, bueyes y vacas de 4 años arriba.....	Uno.	18		30		44		58		66		70		74
Novillos y novillas de 2 á 4 años...	Id.	12		20		30		42		48		50		55
Terneras hasta 2 años.....	Id.	9		16		24		30		38		42		45
Carneros, cabras, borregos y borregas.....	Id.	1		1 : 17		3		3 : 17		4 : 17		4 : 26		5
Ovejas.....	Id.	» : 24		» : 30		1 : 17		2		2 : 17		3		3
Corderos lechales hasta fin de Abril.	Id.	1		1 : 17		2		3 : 17		4		4 : 17		5
Corderos desde 1.º de Mayo á fin de Junio.....	Id.	1 : 17		2		3 : 17		5		6		6 : 17		7
Cabritos lechales hasta fin de Abril.	Id.	» : 17		1		1 : 17		1 : 17		1 : 26		2		2
Id. desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre.....	Id.	2		2		2 : 17		3		3 : 17		4		4
Machos cabríos.....	Id.	2 : 17		2 : 17		3		3 : 17		4		4 : 17		5
Cerdos cebados.....	Id.	10		12		16		20		24		28		30
Idem sin cebar de mas de medio año.	Id.	6		7		8		10		12		13		14
Idem de cria y hasta seis meses.....	Id.	1 : 17		1 : 17		2		3 : 17		4		4 : 17		5

**Derechos uniformes en todo el Reino.**

Sidra y chacolí, arroba..... 24 mrs.  
Cerveza..... id..... 3 rs.

Madrid 25 de Febrero de 1848.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Juzgado de primera instancia de Murcia.  
Cuartel de San Juan.*

En este mi Juzgado y por la Escribanía del numerario Don Juan Cascales pende causa criminal de oficio seguida y sustanciada en rebeldía contra José Leandro, castellano nuevo, sobre la muerte violenta de Antonio Diaz, ejecutada en la villa de Alcantarilla el día 22 de Junio de 1843; en cuya vista la Audiencia de este territorio por su sentencia que fué publicada en 13 de Setiembre de 1845 se sirvió condenar al expresado José Leandro en la pena de muerte de garrote vil con las demas declaraciones que tuvo por conveniente hacer dicha Superioridad, mas como quiera que á pesar de las innumerables gestiones practicadas para la prision de este prófugo no ha sido posible realizarla ni averiguar el punto de su paradero, por que todas cuantas noticias me se han comunicado han salido inútiles y vagas, me ha parecido procedente dirigirme á las Autoridades políticas de varias provincias, entre las cuales cuento con la de V. S. para que se sirva adoptar las disposiciones que creyere mas análogas y suficientes á que se logre la captura del nominado José Leandro, cuyas señas personales se detallan al márgen, disponiendo V. S. en caso de que se consiga, que sea conducido á esta cárcel con las debidas seguridades, á fin de que la causa de que precede se sustancie y determine en la forma correspondiente; esperando de su recta Autoridad me participará el recibo de esta comunicacion y el resultado que ofrecieren las gestiones que tuviere á bien practicar respecto de un punto tan interesante á la recta administracion de Justicia, sobre el cual tiene fija su particular atencion el Tribunal superior de este territorio. Dios guarde á V. S. muchos años. Murcia y Febrero 26 de 1848. — Antonio Mira Percebal. — Señor Gefe político de la Provincia de Valladolid.

*Señas personales del reo José Leandro.* Castellano nuevo, estatura alta, pelo negro, patillas cerradas, nariz delgada, boca algo sumida, edad 40 años poco mas ó menos; viste no como los gitanos, sino á estilo del pais, chalanea en vestias, y en el pasaporte lleva otro nombre y apellido distintos al suyo.

*Y se publica en el Boletin oficial para los efectos que se indican en la anterior comunicacion. Valladolid 8 de Marzo de 1848. — Mariano Herrero.*

*Comision de Instruccion primaria de la Provincia de Valladolid.*

Se ha creado una Escuela de niñas en Valoria, su dotacion consiste en mil trescientos treinta y tres reales anuales pagados por trimestres de los fondos Municipales, casa en que vivir ó su renta; y las niñas que no sean pobres pagarán mensualmente un real las de silabeo y calceta, dos las de leer y costura y tres las que reciban mas instruccion.

Las aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de

porte, al Señor Gefe político como Presidente de la Comision, acompañadas del certificado de buena conducta expedido por el Ayuntamiento y Párroco del pueblo en que hayan residido los últimos seis meses y un testimonio del título, ó las presentarán en la Secretaría de la misma en el preciso término de un mes que empezará á contarse desde la publicacion de este anuncio. Valladolid Febrero 28 de 1848. — El Gefe político Presidente, Mariano Herrero. — Manuel Santos Martin, Secretario.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

*Sociedad Artística general de Socorros Mútuos.  
Comision Central.*

Don Ramon Sanz Felix y Don Miguel Llover, vecinos de la Ciudad de Segovia, á representacion y como curadores de las personas y bienes de Don Isidoro y Doña María de la O Castelo, hijos del Sócio Don José Castelo Ramirez, ya difunto, vecino que fué de la misma, han acudido á esta Comision Central por conducto de la Provincial de Segovia, reclamando la pension de horfandad de ocho reales diarios que los Estatutos les concede como tales hijos y conforme á lo prescrito en el párrafo 3.º, artículo 39, 44 y 48 de aquellos.

El Don José Castelo Ramirez se inscribió en la Sociedad en el concepto de Labrador y durante el término concedido para los fundadores el día 13 de Setiembre de 1841, diciendo haber nacido en el Real Sitio de San Ildefonso el día 18 de Noviembre de 1798, teniendo por consiguiente al inscribirse 42 años, 9 meses y 26 dias. Le fué expedida patente de Sócio fundador el 4 de Marzo de 1842 con el número 194, por cuatro acciones ordinarias, con arreglo á lo prescrito en el artículo 212 de los Estatutos, habiendo pagado la cuota de entrada en 19 de Marzo de 1842. Falleció en la Ciudad de Segovia el 17 de Diciembre de 1847.

Esta Comision acordó en Sesion de 16 del corriente abrir el juicio contradictorio que previene el artículo 58 de los Estatutos, á fin de que si algun Sócio tuviese noticia de cualquier circunstancia contra la exactitud de los datos expresados por los reclamantes, ó contra el derecho que alegan para el goce de la pension lo comuniquen dentro del término de un mes á contar desde el dia en que se publique en el Boletin oficial de Valladolid, al Secretario general de la Sociedad que reside en la misma, calle de Francos número 2. Valladolid 20 de Febrero de 1848. — Por acuerdo de la Comision Central, José Francés de Alaiza, Secretario general.

*Insértese. — Herrero.*

Quien quisiere comprar una casa sita en el Campillo de San Nicolas de esta Ciudad, señalada con el número 2, con todas las comodidades que se pueden desear, pozo y corral, acuda á tratar con su legitimo dueño que vive en dicha casa.